

AUTO N. 06267
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, del **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con Nit: 900.459.737 – 5, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2021, en la Carrera 14 No. 48-74 en la ciudad de Bogotá D.C, los resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 15632 del 24 de diciembre de 2021.**

Que en igual forma, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de residuos peligrosos del **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con Nit: 900.459.737 – 5, **analizó la información radicada por el usuario bajo el Radicado 2016ER11365 del 21/01/2016,** en respuesta al requerimiento mediante Oficio 2015EE249709 de 11/12/2015 en materia de residuos peligrosos y emitió el **Concepto Técnico No. 00140 del 18 de enero de 2022.**

Que mediante Auto 01365 del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglosaran del expediente **SDA-05-1998-154** perteneciente a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.459.737-5 al nuevo expediente sancionatorio **SDA-08-2022-2707**, los siguientes documentos:

- 1) Radicado 2016ER11365 del 21 de enero de 2016 (Tomo 9),
- 2) Radicado 2017EE39110 del 24 de febrero de 2017 (Tomo 9),
- 3) Radicado 2018EE170099 del 23 de julio de 2018 (Tomo 9),

- 4) Radicado 2018ER192413 del 17 de agosto de 2018 (Tomo 9),
- 5) Radicado 2019ER210491 del 11 de septiembre de 2019 (Tomo 9),
- 6) Concepto Técnico 15632 del 24 de diciembre de 2021 (2021IE286055) y acta de visita del 13 de octubre de 2021(Tomo 9)
- 7) Concepto Técnico 00140 del 18 de enero de 2022 (2022IE08272) y acta de visita del 13 de octubre de 2021(Tomo 9)

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, los mencionados conceptos establecen entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 15632 del 24 de diciembre de 2021:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles a la estación de servicio EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49, ubicada en la Carrera 14 No. 48-74, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0090TAXR.

(…)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 13/10/2021 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 19 (ver Fotos 1 a 28) con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, la cual se encontraba en la ejecución de obras de remodelación de infraestructura superficial en el costado oriental no asociada a la dispensación o almacenamiento de combustibles. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

El área de la EDS cuenta con dos (2) tanques de fibra de vidrio, uno de ellos sencillo y uno bicompartido implementando un sistema de llenado directo, además cuenta con bombas sumergibles en los tanques, sistema de contención de las bocas de llenado con spill container, sistema de retorno al tanque y sistema de venteo (Ver Foto 2 a 8). De acuerdo con la inspección realizada a las bocas de llenado (ver Fotos 6 a 8) y cajas contenedoras de las bombas de cada uno de estos tanques (ver Fotos 3 a 5), no se identificó acumulación de combustibles en los correspondientes dispositivos de contención o posibles fugas en los elementos de conducción, igual situación se evidenció en las cajas contenedoras de los dispensadores (ver Fotos 11 a 14).

Durante la visita fueron inspeccionadas las salmueras de los tanques donde se identificó que la correspondiente al tanque de gasolina corriente contenía agua de coloración marrón que no evidenciaba olor a hidrocarburo ni iridiscencia (ver Foto 9). Así mismo, se revisaron las últimas pruebas de hermeticidad desarrolladas en tanques y líneas de combustibles con fecha del 24/08/2020, en las cuales se concluye que todos ellos se encontraban

herméticos y no presentan fugas. No se presentaron pruebas de estanqueidad de spill containers ni cajas de dispensadores.

El sitio cuenta con un sistema automático de detección de fugas y lleva un control de inventarios de los últimos 12 meses, en el cual no se presentan diferencias o pérdidas en volumen. Los pisos de la EDS se componen de placas de concreto las cuales evidenciaron en buen estado estructural, no obstante, se identificó la presencia de manchas de combustible ocasionadas por derrames durante la dispensación a los clientes (ver Fotos 16 y 17).

El sitio cuenta con cuatro (4) pozos de observación que triangulan el área de almacenamiento de combustibles (ver Figura 2), durante la inspección a dichos pozos no se identificó la presencia de producto en fase libre, iridiscencia u olor a hidrocarburo en el agua subterránea (ver Fotos 20 a 23). De acuerdo con los antecedentes de la EDS (radicado 2016ER166555 del 26/09/2016), se encontraban en operación al menos 3 pozos de monitoreo al interior de la EDS y uno fuera, de los cuales solo pudo ser inspeccionado en campo el PM-1, el cual no presentó evidencia de hidrocarburo. El PM-4 (ubicado a 50 m fuera del límite del predio en sentido occidental) no pudo ser abierto, el PM-2 fue cubierto por una lechada de concreto y el PM-3 por infraestructura de la obra (ver Foto 26 y 27), por lo que estos 3 pozos no pudieron ser inspeccionados.

(...) 4.1.2. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN OLOR, IRIDISCENCIA Y/O FASE LIBRE

(...) Posteriormente, en el año 2010, se emitió el Concepto Técnico 687 del 15/01/2010, en el cual se estableció que mediante la inspección de los pozos de monitoreo, no se evidenció presencia de hidrocarburo en los pozos de monitoreo y se requirió a INVERSIONES VÁSQUEZ & CIA. S. EN C la certificación emitida sobre la autorización del desarrollo de la actividad de remodelación, pruebas de hermeticidad iniciales y plano del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles.

Al año siguiente, mediante Concepto Técnico 20801 del 20/12/2011, durante la inspección de los pozos de monitoreo se evidenció presencia de hidrocarburo, sin embargo, el documento no mencionó en cuantos de los 4 pozos se presentó este evento ni su ubicación. Las recomendaciones de dicho concepto técnico son acogidas mediante el oficio 2012EE041146 del 29/03/2012, en el cual se solicita información sobre el cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, no obstante, no se realizan requerimientos en relación con la evidencia de hidrocarburo en los pozos.

Por otro lado, mediante Concepto Técnico 8542 del 04/12/2012, se identifica el cambio de propietario de la EDS, pasando está a ser de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A. (anteriormente AUTOMARKET LIMITED), en dicho concepto se evidencia que durante la inspección de los pozos de monitoreo, se presenció olor en el pozo PM-2 (ver Figura 2), por lo cual se requirió al usuario que adelantara un muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo, compare los resultados con los Límites Genéricos basados en Riesgos que establece la Tabla 2.4 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y remita los soportes del cumplimiento, cadena de custodia y reportes de laboratorio. Los requerimientos son comunicados a través del oficio 2012EE156394 de 17/12/2012 y son respondidos por el usuario a través de los radicados 2013ER034509 del 02/04/2013, 2014ER143974 del 01/09/2013 y 2015ER126680 del 14/07/2015.

Con ocasión de la visita técnica realizada el 16/03/2015, documentada a través del Concepto Técnico 10954 del 03/11/2015, donde se verificaron los cuatro pozos de monitoreo con los que cuenta la estación de servicio, se evidenció que ninguno de ellos cuenta con presencia de producto en fase libre, olor y/o iridiscencia. Situación que se mantiene de acuerdo a lo evidenciado en la vista técnica del 05/12/2017, cuyos hallazgos son presentados en el Concepto Técnico 9166 del 23/07/2018.

En la diligencia adelantada el 03/05/2019, se realizó por parte de la SDA la inspección de los pozos realizando la medición de niveles estáticos y de COV, obteniendo como resultado los resultados presentados en la siguiente tabla.

Los hallazgos de dicha visita fueron documentados mediante el Concepto Técnico 07149 de 15/07/2020 en el cual se evaluaron los radicados 2016ER11365 del 21/01/2016, 2016ER42505 del 10/03/2016, 2016ER166555 del 26/09/2016, 2016ER192262 del 03/11/2016, 2017ER137809 del 24/07/2017, 2017ER251111 del 12/12/2017, 2018ER14639 del 26/01/2018 y 2018ER131401 del 07/06/2018 con el fin de verificar estado de la calidad del suelo y el agua subterránea. Se concluye que en la información remitida se identificaron inconsistencias en relación con la metodología que fue implementada para las actividades de investigación ambiental, toda vez que no se delimitó completamente la pluma de sustancias en suelo y agua subterránea y no se establece un modelo de análisis de riesgos representativo de las condiciones de exposición de la EDS. Por lo anterior, se solicita realizar actividades adicionales y orientadas a una nueva investigación ambiental en el sitio, dicho concepto no ha sido acogido mediante acto administrativo.

Tabla 2 Registros de medición de niveles y COV en pozos de monitoreo y observación en la EDS (03/05/2019)

| Pozo de monitoreo | Nivel estático (m) | Profundidad (m) | COV (ppm) | Observaciones |
|-------------------|--------------------------|-----------------|-----------|-------------------------|
| PO-1 | 1.28 | 3.83 | 0.0 | Ninguna |
| PO-2 | 1.18 | 3.95 | 0.1 | |
| PO-3 | 0.86 | 3.40 | 0.1 | |
| PO-4 | 0.86 | 3.64 | 0.3 | |
| PM-1 | - | - | - | No fue posible apertura |
| PM-2 | 1.53 | 3.54 | 1.6 | Ninguna |
| PM-3 | 1.48 | 3.53 | 142.6 | Leve olor a HC |
| PM-4 | No se realizó inspección | | | |

Fuente: Concepto Técnico 07149 de 15/07/2020

En la visita técnica realizada el 13/10/2021, se identificó que la EDS cuenta con cuatro (4) pozos de observación que triangulan el área de almacenamiento de combustibles (ver Figura 2), durante la inspección a dichos pozos no se identificó la presencia de producto en fase libre, iridescencia u olor a hidrocarburo en el agua. En relación con los pozos de monitoreo, solo pudo ser inspeccionado el PM-1, el cual no presentó evidencia de hidrocarburo. El PM-4 (ubicado a 50 m fuera del límite del predio en sentido occidental) no pudo ser abierto, el PM-2 fue cubierto por una lechada de concreto y el PM-3 por infraestructura de la obra que se estaba ejecutando al momento de la diligencia técnica, por lo que estos 3 pozos no pudieron ser inspeccionados.

(...) 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|--|---|---|
| RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines" | | |
| (...) | | |
| Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5) | La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. | De acuerdo con la información presentada en el radicado 2016ER11365 del 21/01/2016, el pozo de observación más profundo (PO-2) tiene 3,915 m y el pozo de monitoreo más profundo (PM-4) tiene 4,5 m, profundidad que no |
| | | No |

| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|---|--|---|
| | | <p>es suficiente para realizar un adecuado monitoreo del agua subterránea frente a posibles fugas o derrames generados por el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, lo cual es la principal función de dichos pozos en una Estación de Servicio a la luz de la Resolución 1170 de 1997.y Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Esto teniendo en cuenta que como se evidencia en las pruebas de hermeticidad allegadas bajo radicado2017ER118619 del28/06/2017, el punto más profundo de los tanques de almacenamiento de combustible se ubica a 3,76 m, por lo que todos los pozos deben tener como mínimo una profundidad de 4,76 m.</p> |
| <p>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21) negrilla fuera de texto</p> | <p>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</p> | <p>En los inventarios verificados durante la visita técnica del 13/10/2021 no se identificaron pérdidas o diferencias en los balances de combustible que se generan mensualmente para cada uno de los productos. No obstante, según la información allegada mediante radicado 2019ER210491 del 11/09/2019 mediante la cual se allega el reporte de inventario de combustibles de 2018se reportan porcentajes de pérdidas mayores al 0.5% para los productos gasolina extra y diesel para lo cual se indican unas observaciones que pretenden justificar dichas variaciones, no obstante, estas no son claras en tanto no se establecen las causas directas de las mismas y no es claro en lo que se refiere como “compensación”, de esta manera, no es posible establecer si dichas pérdidas corresponden a posibles fugas de combustible o simplemente</p> |
| | | <p>NO</p> |

| OBLIGACIÓN | | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|------------|--|---|--------|
| | | <p>errores en la metodología implementada para el cálculo de los inventarios.</p> <p>Se resalta que para todos los meses se registran pérdidas de gasolina corriente mayores a 50 gal, igual situación se evidencia en los meses de febrero, abril, octubre y diciembre para el diesel y en septiembre para la gasolina extra</p> | |

(...)

4.1.6. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

| Oficio 2017EE39110 del 24/02/2017 | | |
|---|--|--------|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
| <p>La ejecución del Plan de Contingencia deberá estar a cargo del personal idóneo para su implementación para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p> | <p>Se identificó durante la diligencia técnica del 13/10/2021 que el usuario realiza capacitación del PDC a los trabajadores de la EDS estableciendo los roles y responsabilidades para la atención de emergencias. No obstante, no se presentaron los resultados de inspección de pozos y caracterización del agua subterránea de acuerdo con lo establecido en el anexo 9 del PDC. Es de resaltar que durante la inspección técnica del 13/10/2021, solo fue posible la identificación de 1 de los 4 pozos de monitoreo con los que cuenta la EDS.</p> <p>Por otro lado, se evidencia la necesidad de replantear los lineamientos para inspección y verificación de sustancias de interés en el agua subterránea establecidos en dicho anexo, toda vez que no son claros los criterios y bases técnicas por los cuales se sustentan.</p> | No |

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES | CUMPLIMIENTO |
| | No |
| JUSTIFICACIÓN | |

Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4 del presente concepto, la EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49, que opera en la Carrera 14 No. 48- 74, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 teniendo en cuenta que los pozos de monitoreo y observación con los que cuenta la EDS no cuentan con la profundidad mínima de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Por otra parte, durante la ejecución de la visita técnica del 13/10/2021 no fue posible la verificación de los pozos PM-2, PM-3 y PM-4, por lo que se desconoce su estado y el del estado del agua subterránea son los puntos donde se encuentran instalados.

En relación con la evaluación de la información allegada a través del radicado 2019ER210491 del 11/09/2019, en la cual se remite el inventario de combustibles correspondiente al año 2018, se evidenciaron pérdidas de combustible mayores a 50 gal en todos los meses para gasolina corriente, igual situación se evidencia en los meses de febrero, abril, octubre y diciembre para el diesel y en septiembre para la gasolina extra. Respecto a las justificaciones presentadas por el usuario para dicha situación, se indica que las mismas no son claras en tanto no se establecen las causas directas de las mismas y no es claro en lo que se refiere como "compensación", por lo cual se evidencia la necesidad de solicitar aclaraciones frente a dicho aspecto.

Adicionalmente, de acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica del 13/10/2021, se verificó el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas para el establecimiento, aprobado por esta Entidad mediante oficio 2017EE39110 del 24/02/2017, y se estableció que el mismo no da cumplimiento con las obligaciones allí establecidas teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se presentaron los resultados de inspección de pozos y caracterización del agua subterránea de acuerdo con lo establecido en el anexo 9 del PDC. Es de resaltar que durante la inspección técnica del 13/10/2021, solo fue posible la identificación de 1 de los 4 pozos de monitoreo con los que cuenta la EDS.
- Se evidencia la necesidad de replantear los lineamientos para inspección y verificación de sustancias de interés en el agua subterránea establecidos en dicho anexo, toda vez que no son claros los criterios y bases técnicas por los cuales se sustentan.
- No se presentaron los soportes documentales mediante los cuales se establezca el cumplimiento de la frecuencia de la ejecución de las pruebas de estanqueidad ni se documenta la ejecución de dichas pruebas en los desfuegos.

En relación con el cumplimiento de los requerimientos realizados a través oficio 2018EE170099 del 23/07/2018, a través del radicado 2018ER192413 del 17/08/2018 el usuario indicó las cotas inferiores de los tanques de combustible, no obstante, de acuerdo con la información de profundidad de los pozos de monitoreo y observación de la EDS, allegada a través del radicado 2016ER166555 del 26/09/2016, se pudo establecer que ninguno de los pozos cuenta con una profundidad superior a 1 m de la cota de los tanques.

En relación con el estado actual del suelo y el agua subterránea en el predio, considerando los antecedentes de presencia de producto en fase libre en los pozos de la EDS, la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A. a través de los radicados 2016ER166555 del 26/09/2016, 2016ER192262 del 03/11/2016, 2017ER137809 del 24/07/2017, 2017ER251111 del 12/12/2017, 2018ER14639 del 26/01/2018 y 2018ER131401 del 07/06/2018, allegó información en relación con estudios de caracterización de la presencia de hidrocarburos en los referidos recursos. Dicha información fue analizada y valorada técnicamente a través del Concepto Técnico 7149 del 15/07/2020, cuyas recomendaciones se encuentran pendientes de ser acogidas vía administrativa.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital.” y a la meta que comprende “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, a través de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0090TAXR cuyo propietario es GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.

(...).”

Así mismo, el **concepto técnico 00140 del 18 de enero de 2022**, indicó lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de Residuos Peligrosos y Aceite usados a la estación de servicio EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49, ubicada en la Carrera 14 No. 48-74, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Formular e implementar un programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá.” y a la meta que comprende “Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado”.

(...) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 13/10/2021 profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS ESSO INCOCENTRO CALLE 49 (Fotos 1 a 7), con el fin de verificar las condiciones de gestión y disposición de residuos peligrosos. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La zona de acopio de RESPEL es una caseta encerrada en malla de acero que cuenta con cubierta y se encuentra sobre una placa de concreto que evidencia un buen estado. Esta caseta NO cuenta con un dique para la contención de derrames y no se evidenció sifón ni sistema de evacuación de líquidos derramados con conexión directa o indirecta al alcantarillado público (Foto 1). En este punto cabe mencionar que en la caseta de lodos se encontraron también otros elementos ajenos a este propósito como papel cartón y envases contaminados e incluso elementos como palos de madera, canaletas metálicas y basura en general (Fotos 8 y 9).

Se realiza almacenamiento segregado de RESPEL en canecas metálicas marcadas de acuerdo con el tipo de residuo almacenado, las cuales se encontraron etiquetadas identificando código UN y pictogramas de acuerdo a lo establecido en la NTC 1692. Las hojas de seguridad de los RESPEL y las tarjetas de emergencia se encuentran en la caseta de almacenamiento, las cuales son socializadas a los transportadores que están encargados de la recolección de los residuos en la caseta de almacenamiento (Fotos 2 a 4).

Durante la visita se técnica el usuario presentó registros mensuales de generación y actas de disposición de cara uno de los residuos peligrosos del año 2021, donde se puede observar, la fecha de registro, el volumen generado, el nombre del gestor del residuo y el tratamiento que se realiza. No obstante, cabe indicar que durante la visita, no se observó que el usuario cuente con un sistema de cuantificación mediante un sistema de medición de masa, la cantidad de residuos peligrosos generados en el mes.

(...) 4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|---|--|--------|
| a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera | | |
| Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera | <p>El usuario no ofrece condiciones para la adecuada gestión de los RESPEL allí generados teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, se encontró que el usuario relaciona el “Material contaminado con hidrocarburo”, sin descripción ni discriminación alguna, para así poder tener una trazabilidad de gestión de todos estos residuos con características peligrosas. Tampoco relaciona los residuos peligrosos RAEEs, tonners y lámparas halógenas en los años 2019 y 2020. ➤ No se tienen soportes de disposición de RAEEs, tonners y luminarias de los últimos tres (3) años (2018-2020). ➤ El cuarto de residuos peligrosos NO cuenta con dique de contención de derrames en caso de alguna emergencia. ➤ En la caseta de lodos se encontraron elementos a como papel cartón y envases contaminados e incluso elementos como palos de madera, canaletas metálicas y basura en general (contaminación cruzada). | NO |
| b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. | | |
| Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos | Durante la visita técnica del 13/10/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL de 2019. | NO |
| (...) | | |
| Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan | El componente 4, el plan no incluye un cronograma para la ejecución del plan. | NO |
| (...) | | |
| f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. | | |
| (...) | | |

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|--|---|--------|
| ¿Cuáles periodos ha reportado en el registro? | En la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, el usuario lleva reportes desde el año 2012 hasta el año 2020. Se encontró. que el usuario relaciona el “Material contaminado con hidrocarburo”, sin descripción ni discriminación alguna, para así poder tener una trazabilidad de gestión de todos estos residuos con características peligrosas. Tampoco relaciona los residuos peligrosos RAEEs, tonners y lámparas halógenas para los años 2018 al 2020. | NO |
| (...) | | |
| i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. | | |
| Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel | Durante la visita técnica del 13/010/2021 el usuario presentó las actas de disposición de residuos peligrosos desde el año 2012 hasta 2020.No se tienen soportes de disposición de RAEEs, tonners y luminarias de los últimos tres (3) años (2018-2020), ya que el usuario informa que los pocos elementos de estos residuos se llevan a otra EDS del propietario donde se entregan para disposición de empresas autorizadas. No obstante, NO se presenta documento alguno que soporte el traslado mencionado ni las actas de disposición de la empresa gestora de estos residuos | NO |
| ¿Cuáles no están incluidos? | | |
| ¿Desde qué año presentan las actas o certificados? | | |
| (...) | | |
| k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. | | |
| Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado | De acuerdo con las actas de disposición presentadas para los años 2020 y 2021 durante la visita técnica del 13/10/2021 la gestión de los RESPEL generados se realiza a través de la empresa ECOCENTRO, la cual se verifica que cuenta con licencia ambiental. Por otro lado, NO es posible verificar la disposición de RAEEs, tonners y luminarias, ya que el usuario informa que los pocos elementos de estos residuos se llevan a otra EDS del propietario de donde se entregan para su disposición, pero NO se presenta documento alguno que soporte el traslado mencionado. Es importante resaltar que el hecho que haya traslado de esto residuos a otro lugar, convierte al establecimiento receptor (otra EDS) en acopiador o gestor de RESPEL, para lo cual requiere Licencia Ambiental, para así, garantizar el adecuado manejo interno y externo de estos residuos | NO |

(...)

4.2. ACEITES USADOS

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la diligencia técnica del 13/10/2021 los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la inspección de la zona de manejo de aceites usados, identificando que la zona de acopio de dichos residuos se encuentra en una zona diferente a la del almacenamiento de RESPEL, en el costado oriental del predio. Cabe anotar que, al momento de la visita técnica, la EDS estaba siendo remodelada, por lo cual había una obra civil en el predio, donde se tiene un área provisional de almacenamiento de aceite usado mientras se adecua la zona definida para este fin. Además, el compresor de GNV está instalado en el segundo piso de la obra civil mencionada.

En este punto es necesario mencionar que el área provisional de almacenamiento de aceite usado NO cuenta con las condiciones mínimas establecidas en la normatividad, pues es un cuarto en obra gris en el que se almacenan materiales utilizados y de desecho en la obra civil; además este cuarto, aunque está cubierto, NO cuenta con protección para evitar la entrada de aguas lluvias, teniendo agua empozada y barro. Este cuarto NO tiene encerramiento alguno, NO cuenta con un dique para la contención de derrames, cuenta con conexión a la red hidrosanitaria del lugar y el piso NO está terminado, por lo cual está enlodado por la acción de los materiales de construcción y suciedad que genera la obra civil (ver Fotos 10-13). Además, esta zona de acopio NO cuenta con la señalización adecuada y letrero de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA". El lugar no cuenta con los extintores ni las hojas de seguridad correspondientes y el kit para el control de derrames se encuentra en la zona de acopio de RESPEL.

El almacenamiento se realiza en un tambor metálico de 55 galones de capacidad que NO se encuentra etiquetado ni rotulado para tal fin, además de tener recipientes con otras sustancias encima de él, lo cual puede dar lugar a accidentes y/o derrames.

El recibo primario de aceite se realiza en galones plásticos pequeños y al trasvasar el aceite usado al tambor de almacenamiento NO se utilizan embudos NI filtros.

(...) 4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.2.2.1. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 "Obligación del acopiador primario"

| OBLIGACIONES ACOPIADOR | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|---|--|-----------|
| e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. | En la visita técnica del 13/10/2021 se evidencia que la zona de almacenamiento de aceite usado NO se encuentra adecuada para el almacenamiento de dicho residuo, considerando sus condiciones locativas, NO cuenta con señalización, medidas de emergencia y los envases en los cuales se almacena el aceite no se encuentran rotulados. | NO |

4.2.2.2. Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

| NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS | CUMPLE |
|--|--------|
| (...) | |

| | |
|--|----|
| B. Embudo y/o sistema de drenaje | |
| a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo. | NO |
| b. Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo. | NO |
| C. Recipiente(s) de recibo primario | |
| a. Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados. | NO |
| b. Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. | NO |
| c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. | NO |
| d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas. | NO |
| (...) | |
| E. Tanques superficiales o tambores | |
| (...) | |
| d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. | NO |
| e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm. | NO |
| f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". | NO |
| (...) | |
| G. Dique o muro de contención | |
| a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. | NO |
| b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. | NO |
| c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable. | NO |
| d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo. | NO |
| H. Cubierta sobre el área de almacenamiento | |
| a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado. | NO |
| (...) | |
| I. Áreas de acceso a la zona de almacenamiento temporal de los aceites usados | |
| Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte | NO |
| J. Material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames | |
| Con características absorbentes o adherentes | NO |
| K. Extintor | |
| a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas. | NO |
| b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento. | NO |
| c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados. | NO |
| L. Procedimientos | |
| Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario | |
| a. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible. | NO |
| M. Condiciones de seguridad | |

a. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.

NO

(...) **5. CONCLUSIONES**

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de 1263Kg/año por parte del establecimiento denominado EDS INCOCENTRO ESSO CALLE 49.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| <p>Literal b): En el PGIRESPEL verificado durante la visita técnica del 13/10/2021, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el Componente 1: “Prevención y Minimización” NO contiene el numeral Cuantificación de la generación de cada uno de los RESPEL • El Componente 4. “Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan” NO cuenta con un cronograma de actividades para hacer un seguimiento a la ejecución del Plan. <p>Literal f): En la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, el usuario lleva reportes desde el año 2012 hasta el año 2020.</p> <p>Se encontró. que el usuario relaciona el “Material contaminado con hidrocarburo”, sin descripción ni discriminación alguna, para así poder tener una trazabilidad de gestión de todos estos residuos con características peligrosas.</p> <p>Tampoco relaciona los residuos peligrosos RAEEs, tonners y lámparas halógenas para los años 2018 al 2020.</p> <p>Literales i) y k): De acuerdo con las actas de disposición presentadas para los años 2020 y 2021 durante la visita técnica del 13/10/2021 la gestión de los RESPEL generados se realiza a través de la empresa ECOCENTRO, la cual se verifica que cuenta con licencia ambiental. Por otro lado, no fue posible verificar la disposición de RAEEs, tonners y luminarias, ya que se informó que los elementos de estos residuos se llevan a otra EDS del propietario de donde se entregan para su disposición, pero no se presentó documento alguno que soporte el traslado mencionado.</p> <p>Frente a esto, es importante resaltar que el hecho que haya traslado de esto residuos a otro lugar, convierte al establecimiento receptor (otra EDS) en acopiador o gestor de RESPEL, para lo cual requiere Licencia Ambiental, para así, garantizar el adecuado manejo interno y externo de estos residuos.</p> <p>En cuanto a la verificación de la información reportada por el usuario en la página del IDEAM, es de anotar que todos residuos generados en la EDS se están reportando bajo la denominación “Material contaminado con hidrocarburos” sin hacer especificidad a que residuo corresponde específicamente, de esta manera no es posible verificar las cantidades específicas de cada residuo (estopas, mangueras, envases lubricantes, filtros de equipos, etc.), considerando que no se están reportando todos los residuos que están siendo generados en la EDS de manera segregada. Por otro lado, es necesario recordar al usuario que los RESPEL que no se hayan generado durante cada periodo de reporte, deben incluirse en este indicando como cantidades de generación cero. De igual forma, se resalta que en la sabana de “Materias primas consumidas</p> | |

y bienes consumibles”, únicamente se está registrando la cantidad de combustible comprado dejando por fuera los bienes consumibles para llevar a cabo la actividad, por ejemplo, aceite usado, epps, bayetillas, estopas, entre otros.

Durante la visita se técnica el usuario presentó registros mensuales de generación y actas de disposición de cara uno de los residuos peligrosos del año 2021, donde se puede observar, la fecha de registro, el volumen generado, el nombre del gestor del residuo y el tratamiento que se realiza. No obstante, cabe indicar que, durante la visita no se observó que el usuario cuente con un sistema de cuantificación mediante un sistema de medición de masa, la cantidad de residuos peligrosos generados en el mes.

En cuanto lo requerido mediante oficio 2015EE249709 de 11/12/2015, se evidencia que dicha sociedad no dio cabal cumplimiento a los requerimientos de información realizada, teniendo en cuenta que el PGIRESPEL verificado durante la visita del 13/10/2021, no consideró el total de los lineamientos y contenido mínimo para el manejo interno y externo de RESPEL requeridos en el mencionado oficio.

Las actividades requeridas en relación con los incumplimientos evidenciados durante las actividades de control y vigilancia se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

(...)

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante el numeral 4.2 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados no cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Artículo 6, Resolución 1188. “Obligación del acopiador primario”:</p> <p>Literal e): La zona de almacenamiento de aceite usado NO cuenta con las condiciones mínimas establecidas en la norma. En este punto es necesario mencionar que el usuario tiene un área provisional de almacenamiento de aceite usado el cual es un cuarto en obra gris en el que se almacenan materiales utilizados y de desecho de la obra civil que se está realizando en la EDS.</p> <p>Artículo 6, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ B. Embudo y/o sistema de drenaje. El usuario NO cuenta un sistema (drenaje o embudo) que permita la recolección segura del aceite usado del compresor de GNV y que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo. ➤ C. Recipiente(s) de recibo primario: El recibo primario de aceite se realiza en galones plásticos pequeños y al trasvasar el aceite usado al tambor de almacenamiento NO se utilizan embudos NI filtros, lo que puede dar cabida a goteos o derrames. ➤ D. Tanques superficiales o tambores: El almacenamiento se realiza en dos (2) tambores metálicos de 55 galones de capacidad sin sistema de filtración alguno. Estos tambores NO se encuentran etiquetados ni rotulados. Estos tambores tienen recipientes con otras sustancias encima de ellos, lo cual puede dar lugar a accidentes y/o derrames. Además, esta área de almacenamiento NO esta identificada NI señalizada. ➤ G. Dique o muro de contención: La zona de almacenamiento es un cuarto en obra gris. Este cuarto NO tiene encerramiento alguno, NO cuenta con un dique para la contención de derrames, | |

cuenta con conexión a la red hidrosanitaria del lugar y el piso NO está terminado, por lo cual esta enlodado por la acción de los materiales de construcción y suciedad que genera la obra civil

- **H. Cubierta sobre el área de almacenamiento: El cuarto de almacenamiento, aunque está cubierto, NO cuenta con protección para evitar la entrada de aguas lluvias, teniendo agua empozada y barro. Este cuarto provisional NO tiene fácil acceso del transporte para la recolección.**
- **K. Extintor: En el área de almacenamientos de aceite usado NO se encuentra extinguidor alguno.**
- **L. Procedimientos: En el área de almacenamiento de aceites usados NO se encontraron hojas de seguridad de los aceites usados y teléfonos de entidades de emergencia.**

Las actividades requeridas en relación con los incumplimientos evidenciados durante las actividades de control y vigilancia se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 15632 del 24 de diciembre de 2021 y 00140 del 18 de enero de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

➤ RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹

“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

“Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles”.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

➤ DECRETO 1076 DE 2015²

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

¹ “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

➤ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003³**

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.

3.2 Embudo y/o sistema de drenaje.

- a. *Garantice el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.*
- b. *Este diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o figas de aceites usados en la zona de trabajo*

3.3 Recipientes de recibo primario

³ "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

- a. *Permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.*
- b. *Este elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos*
- c. *Cuente con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente*
- d. *Cuente con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial a tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas (...)*

3.6 Tanques superficiales o tambores

- a. *Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.*
- b. *Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.*
- c. *Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado*
- d. *Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (05) milímetros.*
- e. *Estén rotulados con las palabras de aceite usado en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rotulo de mínimo 20 cm x 30 cm.*
- f. *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS. (...)*

3.8 Dique o muro de contención con las siguientes características:

- a. *Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanques y/o tambores o por incidentes ocasionales.*
- b. *Capacidad mínima para almacenar el 100% de un volumen del tanque más grande. Mas el 10 % del volumen de los tanques adicionales.*
- c. *El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.*
- d. *En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.*

3.9 Cubierta sobre el área de almacenamiento

- a. *evite el ingreso de agua lluvia sistema de almacenamiento del aceite usado*
- b. *permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento*

(...)

3.12 Extintor

(...)

- c. *estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.*

4. Procedimientos

4.1 Procedimientos para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario

(...)

c. La hoja de seguridad de los aceites usados presentada en el anexo 8, se debe mantener en todo momento fijado en un lugar visible en las instalaciones del acopiador primario.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **conceptos técnicos 15632 del 24 de diciembre de 2021 y 00140 del 18 de enero de 2022**, esta entidad evidenció que el **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con Nit: 900.459.737 – 5, en el desarrollo de sus Actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 21 de la Resolución 1170 de 1997, literales a), b), f), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, literales a) y b) del numeral 3.2, literales a), b), c) y d) del numeral 3.3, literales a), b), c), d), e), y f) del numeral 3.6, literales a), b), c) y d) del numeral 3.8, literales a), b) del numeral 3.9, literal c) del numeral 3.12 y literal c) del numeral 4 todos estos del manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, por cuanto:

1. Por tener los pozos de monitoreo y no contar con la profundidad mínima de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
2. Por reportar porcentajes de pérdidas mayores al 0.5% para los productos de gasolina extra y diesel
3. Por encontrar que en la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, el usuario relaciona el “*Material contaminado con hidrocarburo*”, sin descripción ni discriminación alguna, para así poder tener una trazabilidad de gestión de todos estos residuos con características peligrosas. Tampoco relaciona los residuos peligrosos RAEEs, tonners y lámparas halógenas en los años 2019 y 2020.
4. Por no tener soportes de disposición de RAEEs, tonners y luminarias de los últimos tres (3) años (2018- 2020).
5. Por tener el cuarto de residuos peligrosos y NO contar con dique de contención de derrames en caso de alguna emergencia
6. Por encontrar en la caseta de lodos elementos como papel cartón y envases contaminados e incluso elementos como palos de madera, canaletas metálicas y basura en general (contaminación cruzada).
7. Por no tener en el Componente 1: “*Prevención y Minimización*” el numeral Cuantificación de la generación de cada uno de los RESPEL.
8. Por no contar en el Componente 4. “Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan” con un cronograma de actividades para hacer un seguimiento a la ejecución del Plan.
9. Por relacionar el “*Material contaminado con hidrocarburo*”, sin descripción ni discriminación alguna, para así poder tener una trazabilidad de gestión de todos estos residuos con características peligrosas.

10. Por no relacionar los residuos peligrosos RAEEs, tonners y lámparas halógenas para los años 2018 al 2020.
11. Porque no fue posible verificar la disposición de RAEEs, tonners y luminarias, ya que se informó que los elementos de estos residuos se llevan a otra EDS del propietario de donde se entregan para su disposición, pero no se presentó documento alguno que soporte el traslado mencionado.
12. Porque la zona de almacenamiento de aceite usado NO cuenta con las condiciones mínimas establecidas en la norma, PUES el usuario tiene un área provisional de almacenamiento de aceite usado el cual es un cuarto en obra gris en el que se almacenan materiales utilizados y de desecho de la obra civil que se está realizando en la EDS.
13. Por no contar con un sistema (drenaje o embudo) que permita la recolección segura del aceite usado del compresor de GNV y que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.
14. Porque el recibo primario de aceite se realiza en galones plásticos pequeños y al trasvasar el aceite usado al tambor de almacenamiento NO se utilizan embudos NI filtros, lo que puede dar cabida a goteos o derrames.
15. Porque el almacenamiento se realiza en dos (2) tambores metálicos de 55 galones de capacidad sin sistema de filtración alguno. Estos tambores NO se encuentran etiquetados ni rotulados. Estos tambores tienen recipientes con otras sustancias encima de ellos, lo cual puede dar lugar a accidentes y/o derrames. Además, esta área de almacenamiento NO esta identificada NI señalizada
16. Porque la zona de almacenamiento es un cuarto en obra gris. Este cuarto NO tiene encerramiento alguno, NO cuenta con un dique para la contención de derrames, cuenta con conexión a la red hidrosanitaria del lugar y el piso NO está terminado, por lo cual esta enlodado por la acción de los materiales de construcción y suciedad que genera la obra civil
17. Porque la Cubierta sobre el área de almacenamiento NO cuenta con protección para evitar la entrada de aguas lluvias, teniendo agua empozada y barro. Este cuarto provisional NO tiene fácil acceso del transporte para la recolección.
18. Porque en el área de almacenamientos de aceite usado NO se encuentra extinguidor alguno.
19. Porque en el área de almacenamiento de aceites usados NO se encontraron hojas de seguridad de los aceites usados y teléfonos de entidades de emergencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **GRUPO EDS**

AUTOGAS S.A.S. con Nit: 900.459.737 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con Nit: 900.459.737 – 5, ubicado en la Carrera 14 No. 48-74 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en los conceptos técnicos 15632 del 24 de diciembre de 2021 y 00140 del 18 de enero de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con Nit: 900.459.737 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces,

Página 22 de 24

Expediente SDA-08-2022-2707